

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00089-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUILLERMO GONZALEZ MARTELO
DEMANDADO: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 21 de marzo de 2017, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que el doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, quien actúa como apoderado de una de las entidades demandadas, es Conjuez dentro del proceso 70-800-2015-00203-00 que ésta adelanta contra la Rama Judicial.

2.2.- Por otra parte, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para celebración de audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.2.1- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹; fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016²; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de diciembre de 2016³; el día 24 de febrero de 2017 venció el termino de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 23 de enero de 2016 estando dentro del término legal, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. Mediante actuación procesal de fecha 21 de marzo de 2017, la Juez séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declaró impedida para conocer del proceso⁴, y ordenó remitirlo a este despacho con fecha de reparto de 27 de marzo de 2017⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

Artículo 40. *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar

¹ Folio 335

² Folios 337-344

³ Folios 351-355

⁴ Folio 419

⁵ Folio 422

en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, reza:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

Como quiera que en la presente acción, el término de traslado de la demanda venció el 17 de julio de 2017 y el 26 de septiembre de 2017 se realizó la publicación del aviso a la comunidad, de que trata el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Ordénese la práctica de audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la cita, para el día 10 de abril de 2018, a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva

3.- TERCERO: Cítese a la parte demandante; al demandado Aguas de la sabana S.A. E.S.P; al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que asistan a dicha diligencia. Adviértaseles que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MCOH